



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/91/RH14

REGISTRO N° 1432/16

///nos Aires, 8 de noviembre de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **FMP 33004447/2004/TO1/91/RH14** del Registro de este Tribunal caratulada: **"ROBBIO, Carlos María s/ recurso de queja"**, acerca de la presentación directa formulada a fs. 53/75 por la defensa técnica de Carlos María Robbio.

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, con fecha 23 de agosto de 2016, en lo que aquí interesa, resolvió confirmar la resolución del juez de primera instancia, en tanto dictó el procesamiento con prisión preventiva y embargo de Carlos María Robbio por considerarlo *"jefe u organizador de una asociación ilícita, lo que concurre materialmente con los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas lo que a su vez concurre materialmente con imposición de tormentos agravadas por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos...(8 hechos), en concurso real con los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado...(23 hechos); todo ello en calidad de coautor..."* (fs. 2/26 y 76/91 vta.).

II. Que contra esa resolución, la defensa técnica de Carlos María Robbio interpuso recurso de casación, el que fue denegado por el *a quo* (fs. 52/52 vta.) y motivó la presentación directa bajo estudio.

Entre los agravios que presenta la parte, se encuentra aquel que se dirige a cuestionar la falta de tratamiento de sus argumentos relativos a la inexistencia de riesgos procesales que permitan avalar la prisión preventiva; otro consistente en señalar una confusión relativa a la imputación por el delito de asociación ilícita, sobre el que la parte sostiene que



“es evidente que si uno de los jueces de la Cámara Federal (Dr. Jorge Ferro) ha detectado una violación al principio de congruencia entre la conducta intimada y el encuadre jurídico del auto de procesamiento, el caso federal se encuentra demostrado” (fs. 68); y otro relativo a la confusión sobre posición que ocupaba el imputado al momento de los hechos, ya que “...se considera que...resultaba Jefe de la sección de inteligencia del AADA 601(Agrupación de Artillería de Defensa Antiaérea 601 del Ejército Argentino) cuando en realidad el Sr. Carlos María Robbio resultó el Segundo Jefe de la Agrupación de Buzos Tácticos de la Armada Argentina” (fs. 69 vta.).

Los señores jueces doctores Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky dijeron:

En primer lugar, cabe señalar que la queja en estudio fue deducida en debido tiempo y forma y por quien se encuentra legitimado para hacerlo.

Ahora bien, la decisión recurrida en casación, por principio, no cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto por el artículo 457 del C.P.P.N., ya que no se trata de una sentencia definitiva, ni de un auto que pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Sin embargo, habiendo el impugnante demostrado el posible agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le generaría la decisión dictada por el *a quo*, ello permite equiparar dicho pronunciamiento a uno de carácter definitivo, por sus efectos y, en consecuencia, habilitar la instancia casatoria (en un sentido similar, ver CFP 15906/2009/2/RH1, “Baduán, Alberto Raúl s/ queja”, registro 2614/14, del 20/11/14).

Por ello, entendemos que corresponde: **ADMITIR** la queja interpuesta a fs. 53/75 por la defensa técnica de Carlos María Robbio, **DECLARAR MAL DENEGADO**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/91/RH14

al respectivo recurso de casación y, en consecuencia, **CONCEDERLO**, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

Tradicionalmente,¹ esta Sala ha sostenido que, en principio, el auto de procesamiento no forma parte de las decisiones especialmente previstas por la ley como recurribles en la presente instancia, ni es tampoco sentencia definitiva, auto que ponga fin a la acción, a la pena o que haga imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena, en los términos del art. 457 del C.P.P.N. (*cf.* esta Sala IV: causa Nro. 5103 "Laniado, León s/recurso de queja", Reg. Nro. 6364.4, rta. el 25/2/05; causa Nro. 5124, "Beraja, Rubén Ezra y otro s/recurso de casación", Reg. Nro. 6642.4, rta. el 26/5/05; causa Nro. 6030 "Raineri, Ángel Gabriel s/recurso de casación", Reg. Nro. 7667.4, rta. el 19/7/06 y causa Nro. 6225 "Berbeglia, Mariana Lorna y otro s/ recurso de casación", Reg. Nro. 7893.4, rta. el 21/9/06; entre varias otras).

No obstante, existen algunas excepciones a esa regla general. Esto es, en determinadas circunstancias, el auto de procesamiento puede ser revisado en esta sede.

Una excepción a la regla general de que el auto de procesamiento no es sentencia definitiva ni equiparable a tal emana de la doctrina judicial emergente de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de la causa de Fallos 310:2246. En esa causa se estableció que el auto de procesamiento con prisión preventiva, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, es equiparable a una sentencia definitiva si no es factible que se suspendan sus efectos propios -entre los que está la privación de la libertad- por otra vía que la intentada, de tal modo que constituya la ocasión pertinente para la tutela del derecho constitucional



que se estima vulnerado (en el mismo sentido, Fallos: 312:1351).

Ello sucede en casos como el de marras, en donde la doctrina emanada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los fallos "Vigo" (V 261 L XLV, del 14/09/2010) y "Pereyra" (P 666XLV, del 23/11/2010) genera que sea factible que los efectos propios del auto de mérito con prisión preventiva -entre los que está la privación de la libertad- no puedan ser suspendidos por otra vía que la intentada -la impugnación del auto de procesamiento con prisión preventiva- (conf. mi voto en causa N° 12.569, "Garbi", registro 14.141.4, del 15/11/2010, entre otras).

Ello es lo que sucede en el presente caso, por lo que habré de adherir a la propuesta efectuada por mis distinguidos colegas.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

ADMITIR la queja interpuesta a fs. 53/75 por la defensa técnica de Carlos María Robbio, **DECLARAR MAL DENEGADO** al respectivo recurso de casación y, en consecuencia, **CONCEDERLO**, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, comuníquese (Acordada 15/13, CSJN), y remítase la causa a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 478 del Código Procesal Penal de la Nación, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.-

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

Ante mí:

Fecha de firma: 08/11/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28958545#166238448#20161108135235662



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 33004447/2004/TO1/91/RH14

Fecha de firma: 08/11/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28958545#166238448#20161108135235662